



ALEGACIONES DE CSIF AL BORRADOR DEL REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ACREDITACIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LOS CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS Y EL RÉGIMEN DE LOS CONCURSOS DE ACCESO A DICHOS CUERPOS

Recogemos en este documento las alegaciones de CSIF al borrador. Algunas de estas alegaciones ya fueron indicadas por nuestro representante en el grupo de trabajo creado para la negociación de este real decreto. Se añaden otras indicaciones nuevas.

Para facilitar su comprensión, las hemos organizado en dos categorías: reflexiones generales y alegaciones específicas por orden de aparición en el documento.

REFLEXIONES GENERALES

- Entendiendo que este real decreto no puede entrar al detalle en todo lo relacionado con los criterios que posteriormente establezca ANECA a través de cada una de sus comisiones, ni con los niveles necesarios para alcanzar la suficiencia investigadora, docente y, en su caso, de liderazgo y de gestión, es evidente que el texto del real decreto deja demasiado abiertos estos asuntos, por lo que se pueden seguir dando los casos ocurridos hasta ahora de falta de objetividad, detalle y transparencia en el proceso de evaluación de algunas de las comisiones de la ANECA. Se echa en falta una mayor concreción en el Anexo I.A.
- En el artículo 79.2.e) de la LOSU se indica que para la acreditación a los cuerpos docentes universitarios se garantizará *“La adecuación de los méritos requeridos a la duración de la etapa inicial de la carrera académica que establece esta ley orgánica”*. Más allá que en el artículo 4-punto 3e se reproduzca literalmente lo que indica la LOSU, nada en este real decreto garantiza que el posterior desarrollo de los criterios y de los niveles necesarios para una evaluación positiva cumpla con lo articulado en la LOSU.
- De carácter general, se echa en falta en este texto medidas que garanticen los derechos de las personas solicitantes para que la Administración cumpla los plazos que se recogen en este real decreto. Las experiencias previas indican claramente que en muchas ocasiones esto ha ocurrido en los procesos de

acreditación, produciendo dudas e indefensión en las personas solicitantes. Concretamente, ya sea en la resolución de la solicitud o en una posterior reclamación, si la correspondiente comisión sigue evaluando el expediente superado el plazo de 6 meses establecido, este hecho debe comunicarse a la persona solicitante, porque en otro caso se podría interpretar que el proceso ha finalizado con una resolución negativa por silencio administrativo.

ALEGACIONES ESPECÍFICAS

Pág. 4 (Título II): Dado que uno de los cambios más importantes en este Real Decreto es que el certificado de acreditación deja de estar vinculado a una rama de conocimiento determinada y pasa a tener carácter universal, este hecho, además de en la introducción del real decreto, debe aparecer en el articulado del mismo. Sugerimos el final del punto 1 del artículo 24.

Además, habría que concretar qué pasa con las acreditaciones obtenidas antes de la entrada en vigor del nuevo procedimiento recogido en este real decreto. Deberían ser consideradas también de carácter universal de cara a los futuros concursos de plazas de profesorado.

Pág. 5 (Título II): Desde CSIF seguimos teniendo dudas jurídicas sobre el hecho de que los miembros de una comisión elegidos por sorteo no puedan renunciar por causas distintas a las que se recogen en el decreto. Sería conveniente aclararlo bien jurídicamente.

Pág. 13 (Artículo 8): El requisito de al menos tres sexenios para catedráticos y dos para titular a los miembros de las comisiones, choca con la escasa consideración que tienen los sexenios como mérito para la acreditación en este real decreto. Para ser coherentes, hay que aumentar significativamente el valor del nº de sexenios en los procesos de acreditación a TU y a CU.

Pág. 14 (Artículo 9-punto 3): Hay que cambiar la redacción de la expresión “*ANECA procurará...*”. Claramente no son redacciones adecuadas para una ley.

Pág. 14-15 (Artículo 9-punto 3): El miembro de cada comisión de carácter marcadamente interdisciplinar tiene que ser un catedrático, de forma que cuando se forme la subcomisión para evaluar las solicitudes de acreditación a al cuerpo de catedráticos de universidad puedan también evaluarse adecuadamente las de carácter multidisciplinar.

Pág. 15 (Artículo 10-punto 3): Los miembros de las comisiones que sean designados por sorteo, salvo que manifiesten su consentimiento para seguir, no deberían poder ser designados de nuevo por otro periodo mientras haya más candidatos en el sorteo que aún no hayan sido miembros. Ya están obligados a estar un periodo de 2 años, como para tenerlos 2 mandatos.

Pág. 18 (Artículo 14-punto 1): Dado el ejercicio de transparencia del proceso que persigue todo el articulado de la ley, las fechas de las convocatorias de las reuniones de las distintas comisiones de acreditación deben ser públicas.

Pág. 19 (Artículo 16-punto 2): Actualmente, en el procedimiento de acreditación, este hecho no se cumple, pasando en bastantes ocasiones el estado de una solicitud de recibida a resuelta, sin indicar los pasos intermedios. Es necesario que se cumpla escrupulosamente lo indicado en el articulado.

Pág. 20 (Artículo 18-punto 1): Aunque esta consideración que desarrollamos es de carácter general, sale a colación por esta parte del articulado. A pesar de que la LOSU recoge muy claramente que hay que evaluar el carácter multidisciplinar de la actividad del profesorado universitario, el articulado de borrador de este real decreto no avanza demasiado en este aspecto que para CSIF es fundamental. La experiencia nos dice que el real decreto anterior de 2007 también contenía en su articulado la posibilidad de reconocer la actividad multidisciplinar del profesorado, y en la práctica se ha demostrado que jamás se ha aplicado, a pesar de la multitud de veces que desde CSIF lo hemos solicitado. Mucho nos tememos que, si no se clarifica suficientemente en el articulado de este real decreto, vuelva a ocurrir lo mismo. Por ejemplo, si cada comisión de ANECA desarrolla sus criterios de una forma similar a lo actual, de forma que cada ámbito/campo exige que las aportaciones sean de ese ámbito/campo, nos encontraremos con los mismos hechos que ahora. Hechos del tipo de si un profesor ha desarrollado su actividad docente en un área y su actividad investigadora en otra área distinta, o incluso en varias áreas, ¿por qué comisión solicita la evaluación? Claramente, el redactado de este artículo 18 obliga al solicitante a elegir una sola comisión, y eso no debería ser así. Tal y como se indica en la LOSU, hay que apostar por la multidisciplinaridad y para ello hay desarrollar adecuadamente el proceso de acreditación para que se permita.

Este hecho se agrava en este real decreto por el hecho de que a partir de ahora la acreditación vuelve a tener carácter universal y no se asocia a un determinado campo/área.

Pág. 20 (Artículo 19): Este artículo ha de eliminarse en su totalidad. Se trata de un proceso de evaluación de méritos, proceso que es requerido por el Estado (el Estado exige el proceso y, al mismo tiempo, lo cobra), y no se trata de un concurso de méritos optativo. Por lo tanto, la imposición de tasas es de dudosa legalidad, y duplicaría las tasas que habría de pagar un solicitante a un concurso de méritos (la de la acreditación necesaria para concursar y la del propio concurso). Además, las evaluaciones pueden ser favorables o desfavorables, impidiendo al solicitante en este último caso optar a concursos a los que habilitaría la acreditación favorable. En consecuencia, no tiene justificación alguna la aplicación de tasas para solicitar una evaluación requerida por el Estado, y que puede eventualmente impedir al solicitante optar a plazas de concurso. Esta medida, además de tener poco encaje legal, parece tener más un ánimo recaudador y disuasorio.

Pág. 20 (Artículo 20-punto 1): Actualmente, en algunos casos, este trámite dura hasta 2 meses, lo que claramente es inaceptable. Proponemos incluir en el articulado un plazo, como ocurre con todos los procesos. Sería correcto 15 días.

Pág. 21 (Artículo 21-punto 3): En caso de tener que recurrir a la opinión de personas expertas fuera de la comisión, proponemos que se mantenga la misma estructura que en las comisiones, es decir, que se nombren a 2: una por designación directa y otra por sorteo entre los posibles candidatos.

Pág. 22 (Artículo 22-punto 1b 2º): Aunque el número de casos sea mínimo, consideramos que si lo que se propone es positivo para los de fuera del sistema universitario, también debe ser positivo para los del sistema universitario. Como siempre la casuística es enorme y puede haber casos dentro del sistema universitario a los que le ocurra lo mismo.

Pág. 24 (Artículo 24-punto 3): La redacción es confusa. En un punto debería estar solo el tema de los 6 meses de plazo máximo para resolver y en otro punto que el silencio administrativo es en sentido negativo para la persona solicitante.

Una reflexión. Si una comisión tarda, como ha ocurrido en bastantes ocasiones hasta 17 meses en contestar, ¿cómo sabe la persona solicitante si su solicitud sigue en evaluación o es que ya es denegada por silencio administrativo?

Pág. 25 (Artículo 24-punto 4): No debería existir esta penalización. Un solicitante puede haber alcanzado los méritos que le faltan durante el proceso de resolución de su solicitud. Así que se debería permitir solicitarlo de nuevo en cuanto se resuelva la anterior solicitud. O al menos bajarlo a 6 meses (que coincidiría con el periodo máximo que por ley la Administración tiene para resolver las solicitudes).

Pág. 26 (Artículo 26-punto 4): Las composiciones de las comisiones de reclamaciones deberían seguir la misma proporción que las comisiones de evaluación: 50% por designación y 50% por sorteo. Así se evita el exceso de sesgo en las elecciones. Si era bueno allí es igual de bueno aquí. Además, se debe garantizar en el articulado que debe poseer miembros con carácter claramente multidisciplinar.

Pág. 26 (Artículo 26-punto 4): Ocurre lo mismo que lo comentado anteriormente. Si se sobrepasa el plazo de 6 meses máximo para la contestación, ¿cómo sabe la persona solicitante si es negativo o si todavía se está resolviendo? Si la Administración respetara los plazos, no nos estaríamos ni siquiera planteando este asunto, pero ya tenemos la experiencia previa.

Pág. 30 (Artículo 35-punto 2): Igual que aparece aquí en los concursos de acceso, el articulado de la parte de la acreditación debe contener disposiciones inclusivas y específicas para que la necesaria igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad que exige la constitución sea una realidad.

Pág. 30 (Artículo 36-punto 4): No se entiende la razón. Las circunstancias personales de cada solicitante pueden hacer que necesite concursar de nuevo antes de los 2 años. Se entendería si fuese vía concurso de traslados, pero no vía concurso-oposición.

Pág. 32 (Disposición adicional segunda): En la LOSU, artículo 71.2, se recoge "*Las universidades establecerán programas de promoción interna, que estén dotados en el estado de gastos de su presupuesto, para el acceso desde la categoría de Profesora y Profesor Titular de Universidad y de Profesora y Profesor Permanente Laboral a otra de superior categoría*".

Sin embargo, en el real decreto, se ha eliminado al Profesorado Permanente Laboral de estos programas de promoción interna. La redacción de esta disposición adicional debe adecuarse al artículo 71.2 de la LOSU.

Pág. 33-34 (Disposición adicional sexta): El texto indica: "*ANECA hará públicos los documentos de orientación para los y las solicitantes, que contendrán información precisa acerca de los referidos niveles de referencia en las diferentes dimensiones. Estos documentos deberán facilitar la autoevaluación a los posibles solicitantes, tendrán efectos exclusivamente informativos y se publicarán en la sede electrónica de ANECA, sin que puedan ser objeto de impugnación en vía administrativa o judicial.*"

Proponemos la supresión de la expresión "*sin que puedan ser objeto de impugnación en vía administrativa o judicial*", ya que no hay actos de la Administración que puedan escapar del control jurisdiccional en Derecho español. Resulta claramente contrario a la Constitución española, que prohíbe la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 de la Constitución española).

Pág. 34 (Disposición transitoria única): Está claro que este plazo tan corto de 6 meses no cumple con la promesa que desde en Ministerio se ha ido indicando en todas y cada una de las reuniones del grupo de trabajo creado para negociar este real decreto. Se hablaba de un plazo de transición suficientemente amplio para que ninguna persona solicitante pudiera sentir indefensión por un cambio de reglas de juego a mitad de la partida. Se habló por parte del Ministerio de un plazo de 3 años y se ha quedado en solo 6 meses. Para nosotros es inaceptable.

Pág. 34 (Disposición derogatoria única): De la redacción se deduce que la disposición adicional primera del real decreto 1312/2007, de 5 de octubre, para los Profesores Titulares de Escuela Universitaria sigue vigente, pero una lectura de esa disposición deja claro que su contenido es totalmente incompatible con lo recogido en el resto del articulado del nuevo real decreto. En la redacción antigua aparecen expresiones como una calificación D en investigación, que ahora no tiene ningún sentido en el nuevo decreto. Sugerimos que en vez de referenciarlo, se rescate el texto, se modifique adecuadamente adaptándolo a lo actual y se incluya en las disposiciones adicionales/transitorias.

Pág. 37 (Anexo I A): Mismo comentario que en **Pág. 22 (Artículo 22-punto 1b 2º)**: Aunque el número de casos sea mínimo, consideramos que si lo que se propone es positivo para los de fuera del sistema universitario, también debe ser positivo para los

del sistema universitario. Como siempre la casuística es enorme y puede haber casos dentro del sistema universitario a los que le ocurra lo mismo.

Pág. 38 (Anexo I B): En el punto 2 de actividad docente hay que añadir “Difusión en forma de publicaciones científicas de asuntos relacionados con la actividad docente”. No lo vemos recogido en ninguno de los puntos del 1 al 4.